

RESOLUCIÓN No. **686** 16 JUL. 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,
En uso de las facultades delegadas mediante Decreto No. 379 del 26 de Mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante Resolución número 1230 del 31 de diciembre de 2018, la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, ordenó dar cumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia de fecha 3 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión No.1, la cual confirmó la sentencia de primera Instancia emitida el 28 de mayo de 2012 por el juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Cartagena.

Que a través de escrito de fecha 28 de febrero de 2019, con radicado bajo el número EXT-BOL-19-009792 del 28 de esas mismas calendas, el abogado **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCÓN**, actuado en calidad de Apoderado Judicial de los señores **NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL**, **NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO** y **JUAN JOSÉ SABALZA PUELLO**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1230 del 31 de diciembre de 2018, el cual sustentó en dos argumentos a saber: (i) "(...) **disponer que la suma adeudada a JUAN SABALZA NIÑO, le sean canceladas a las personas que demuestren ante el juzgado tener la calidad de heredero.**", expresando más adelante que: "Lo anterior no es lo que dispone la ley ya que lo pertinente y correcto es que el empleado (sic) en este caso la Gobernación de Bolívar cancele las suma adeudadas por salarios y prestaciones sociales a las personas que previo emplazamiento hallan demostrado la calidad de herederos en este caso a mis mandantes.". Y (ii) "(...) **disponer que la (sic) suma de dinero sean consignadas a órdenes del Juzgado Primero Laboral.**", a lo cual adicionó que: "Existen causales y procedimiento reglado que le permiten a los empleados (sic) consignara (sic) en el banco agrario ya (sic) orden de los despachos judiciales los salarios y prestaciones sociales que su (sic) trabajadores pero solo para el caso de que estos se nieguen a recibir lo que se le adeuda y procedimiento que no permite que el empleador escoja el juzgado a consignar."

Procedimiento:

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición un recurso de reposición se halla reglado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en los artículos 74 al 82, algunos de los cuales respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días



Carretera Cartagena Turbaco Kra 3 Sector Bajo Miranda El Cortijo Despues de Jardines de Paz

Correo Electronico: www.sedbolivar.gov.co

Turbaco-Colombia



siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del código anunciado señala respecto de los requisitos para la presentación de los recursos lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

En éste caso se tiene, que el recurso interpuesto por el doctor **FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCÓN**, actuando en calidad de apoderado de los señores **NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL, NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO y JUAN JOSÉ SABALZA PUELLO**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el interesado o su apoderado.

Por su parte, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 1230 del 31 de diciembre de 2018, expedida por Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, procederá a dar solución en los siguientes términos:

II. Recurso de Reposición:

686
16 JUL. 2019

El recurso de reposición presentado en contra de la resolución No. 1230 del 31 de diciembre de 2018, expedida por la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, "por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial", realiza la siguiente petición:

*"Por lo anterior le solicito se sirva reponer la resolución impugnada y ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales del señor **JUAN SABALZA NIÑO** (q.e.p.d.) a mis poderdantes en su calidad de herederos y beneficiarios y por intermedio del suscrito ya que tengo facultad para recibir."*

(...)

Que estando al despacho el expediente contentivo de la solicitud de Cumplimiento de Fallo Judicial de la persona que en vida respondía al nombre de **JUAN SABALZA NIÑO**, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN**, se nos puso de presente el Oficio No. GOBOL-19-015274 del 4 de Abril de 2019, por medio del cual el señor Secretario de Hacienda (e) de Bolívar, doctor **ALFONSO BARBOZA LAMBRANO**, nos remite la queja Disciplinaria interpuesta por el doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, en su condición de Apoderado Judicial del obitado **JUAN SABALZA NIÑO** (q.e.p.d.), en contra del doctor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN**, quien funge como último solicitante del cumplimiento del fallo judicial, por la presunta violación a la Lealtad y Honradez de sus Colegas, de conformidad con el artículos 28 y 36 del estatuto del abogado. La cual fue trasladada a esta instancia con el objeto que las circunstancias descritas en la misma sean tenidas en cuenta al momento de desatar el recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra de la resolución No. 1230 del 31 de diciembre de 2018, la Gobernación de Bolívar considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

La Gobernación de Bolívar no puede hacer efectivo el pago de una condena judicial a favor de los presuntos herederos del causante-beneficiario porque dicha condena constituye el patrimonio sucesoral del fallecido.-

El primer planteamiento esbozado por el apoderado de los reclamantes contra la Resolución recurrida se concreta en atacar la decisión adoptada por la Gobernación y que está dirigida a que las sumas adeudadas al finado **JUAN SABALZA NIÑO** se cancelen a quienes demuestren la calidad de herederos ante el Juzgado Laboral correspondiente, pues, según su parecer, lo adecuado es que se entreguen directamente a sus prohijados por haber acreditado la condición de herederos del difunto ante esta Gobernación. Frente a lo cual se procede a realizar las siguientes precisiones:

Con respecto al establecimiento de los herederos en un proceso de sucesión es preciso recordar que con el acaecimiento de la muerte se hace necesario establecer la masa sucesoral y la forma en que se repartirán los bienes. Para ello, se deberá determinar si la sucesión es testada o intestada; La ley establece que cuando se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si se realiza en virtud de la ley, intestada o abintestato.

Ahora bien, la ley prevé dos mecanismos para realizar la partición de bienes en una sucesión. Cuando exista conflicto entre los herederos se deberá acudir ante la justicia ordinaria para que dirima la diferencia, pero si existe acuerdo se podrá acudir ante notaria para que realice la repartición de los bienes.

Se debe destacar que hasta tanto no se determinen quiénes heredan, ya sea por parte del juez mediante sentencia o ante notario mediante la aprobación del trabajo de partición o adjudicación, **los bienes y acreencias del difunto hacen parte de la masa sucesoral sobre la cual lo herederos tienen un porcentaje de partición en abstracto.**

Por lo anterior, es preciso advertir que respecto de la solicitud del recurrente en punto de pedir que se cancele a sus poderdantes el monto de la indemnización ordenada por la justicia administrativa a favor del causante por haber acreditado su condición de herederos directos del difunto, pertinente es poner de presente que la gobernación de Bolívar en su calidad entidad pública no tiene competencia para establecer quienes son los herederos directos del proceso de sucesión del difunto **JUAN SABALZA NIÑO**. Puesto que tal evento deberá ser determinado bien sea por el juez o el notario dependiendo si la sucesión se tramita previo acuerdo o no entre los herederos.

Por tanto, la Gobernación no puede hacer entrega directa de dinero por concepto de pago de condena judicial hasta tanto no se establezca si el proceso de sucesión se adelanta ante un juzgado o una notaría y el valor de la condena haga parte de la masa sucesoral respectiva.

Máxime cuando el valor de la deuda, que asciende a un monto de casi 300 millones de pesos, proviene de una condena judicial, y adicionalmente a ello, fue emitida a favor del difunto **JUAN SABALZA NIÑO** cuando éste no se encontraba activo en la entidad. Pues, a la fecha en que la aquella cobró firmeza habían transcurrido más de 7 años de haber sido retirado de la administración.

De conformidad con lo anterior, es importante resaltar que sumado a que la gobernación no tiene competencia para realizar pagos directos de créditos a favor de ex funcionarios de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha establecido que este tipo de pagos solamente se puede realizar cuando al momento de su fallecimiento el trabajador se encontrara activo en el empleo. Así lo expresa al señalar que: *"Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador."*¹

Sin embargo, en aras de dar cumplimiento al fallo judicial emitido por la justicia administrativa y a fin de evitar que se produzca detrimento patrimonial al departamento producto de la causación de intereses y actualización de la sentencia, a la entidad le corresponde refirmarse en la decisión de consignar a nombre juzgado competente los montos derivados de la decisión antedicha, para lo cual se procederá de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite siguiente de las consideraciones de este proveído.

¹ Corte Suprema Sala de Casación Laboral - Sección Primera, Radicación N° 6810, Magistrado Pte.: Dr. Francisco Escobar, Bogotá, D.C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cuatro.

Por ello, las personas que se crean con derechos a reclamar los dineros adeudados a **JUAN SABALZA NIÑO** por concepto de la condena judicial emitida a su favor, podrán denunciar el respectivo monto ante el juez de la sucesión en caso que esta se tramite ante la justicia ordinaria para que haga parte de la masa sucesoral y, una vez se liquide y el juez determine los herederos y lo que heredan mediante sentencia ejecutoriada podrán reclamar la cifra adjudicada ante el juzgado que por competencia corresponda realizar la consignación judicial.

Si conjuntamente con las personas que acrediten la condición de herederos del causante ante juez o notario, concurren al cobro otros beneficiarios de la condena, el juez a nombre ante quién corresponda realizar la transferencia judicial cancelará tanto a unos como a otros en las proporciones en que determine el juez que dirima la controversia, en caso en que los beneficiarios cuyos derechos no provengan de la herencia instauren acciones judiciales en contra de las personas que sean reconocidos como herederos del causante. En caso que al pago concurren CESIONARIOS de quienes sean reconocidos como herederos se cancelará el valor cedido una vez los CEDENTES sean reconocidos como herederos en proceso de sucesión.

Existe una controversia respecto de la condena pretendida por los recurrentes.-

Asegura el recurrente que no debió consignarse en el Juzgado Laboral el monto de la condena judicial emitida a favor de su causante, porque *"Existen causales y procedimiento reglado que le permiten a los empleados (sic) consignara (sic) en el banco agrario ya (sic) orden de los despachos judiciales los salarios y prestaciones sociales que su (sic) trabajadores pero solo para el caso de que estos se nieguen a recibir lo que se le adeuda y procedimiento que no permite que el empleador escoja el juzgado a consignar."* Sin embargo, en relación con este otro motivo de inconformidad, se debe expresar lo siguiente:

Se observa en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa referente al pago de la sentencia judicial en comento, que en relación con dicha condena el Abogado Doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, presentó solicitud de cobro de fecha **12 de Diciembre de 2014**, amparado en las facultades que en su momento le había otorgado el finado **JUAN SABALZA NIÑO**, según poder especial otorgado inicialmente para promover la Demanda de Nulidad y Restablecimiento en contra del Departamento de Bolívar, causa judicial que culminó con la Sentencia a favor del causante mencionado y cuyo pago hoy es objeto de disputa.

En vista que las facultades concedidas al doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, mantenían vigencia para tramitar el cobro de la deuda, no obstante que su otorgante falleció con posterioridad a este hecho, la gobernación de Bolívar adelantó trámites que apuntaban a materializar el referido pago, sin embargo, dicho propósito no pudo concretarse en razón que, quienes se han venido reputándose como herederos del fallecido no acreditaron dicha condición en proceso de sucesión adelantado ante juez o notario.

El 16 de junio de 2018, el doctor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN**, también presentó solicitud de cobro de los valores correspondientes a la condena relacionada anteriormente en calidad de apoderado de los señores **NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL**, **NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO** y **JUAN JOSE SABALZA PUELLO**, por distinguirse como herederos del señor **JUAN SABALZA NIÑO**. Como hemos mencionado, reclama el profesional el pago directo a favor de sus prohijados en razón de la circunstancia descrita anteriormente.

Con la presentación del poder otorgado al doctor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN**, para reclamar el valor total de la condena, se entiende no sólo la revocación del poder que en vida le había otorgado el causante al doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, el cual se encontraba vigente hasta esa fecha de la presentación de este último, en términos del artículo 76 del Código General del Proceso; sino también, el no reconocimiento del pago de los honorarios a favor de quien había sacado adelante la causa encomendada. Esta circunstancia se corroboró con las actuaciones adelantadas ante la Gobernación por el mencionado profesional con posterioridad a la revocatoria del mandato que en su momento le fue conferido por el causante.

En efecto, el día 24 de diciembre de 2018, doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, presentó solicitud de cobro por un monto del 30 por ciento del valor de la condena impuesta al Departamento de Bolívar dentro del Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por él en representación del finado **JUAN SABALZA NIÑO**. Dicha petición fue realizada con fundamento en lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con el aludido profesional y el fallecido, el día 25 de mayo de 2007, el cual aportó en original.

En su petición, puso de presente que en el contrato suscrito se pactó que el contratista tendría derecho al Treinta por ciento (30%) del valor de la condena impuesta a favor del demandante en caso que el resultado de su gestión fuere exitoso. Y en efecto, esta estuvo enmarcada en la elaboración de la demanda y en el seguimiento e impulso del proceso a lo largo de su trámite, lo cual tuvo una duración de Siete (7) años, además con éxito tanto en Primera como en Segunda Instancia. Por lo tanto, estas circunstancias le permiten al referido profesional del derecho, por lo menos, a reclamar ese Treinta por ciento (30%) sobre el valor de la condena, como en efecto hoy reclama.

Antes esos hechos y circunstancias fácticas y jurídicas, observamos como el Togado **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA**, tuvo que acudir ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena (Bolívar), con el objeto de presentar Denuncia Disciplinaria en contra del abogado **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN**, por la presunta violación a los Deberes Profesionales del Abogado y a la Lealtad y Honradez con los Colegas, Artículos 28 y 36 de la Ley 1123 del 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

De lo anterior se evidencia la existencia de controversias acerca del derecho de los reclamantes, promovidas por personas que acreditan ser beneficiarias del pago de la condena. Pues, de una parte las personas que se aprecian como herederos del causante reclaman la totalidad de la condena, y por la otra, el profesional del derecho que resguardado en un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales elaboró la demanda y gestionó de forma exitosa a los intereses del causante las decisiones tanto en Primera como en Segunda Instancia, solicitando el pago del Treinta por ciento (30%) del valor de la condena. Es decir, que ambos beneficiarios reclaman la totalidad de una parte de la condena como un Derecho exclusivo. Por lo que hay que someter esas pretensiones ante la Justicia Ordinaria a fin de dirimir estas circunstancias litigiosas.

Pues bien, cuando se presenten este tipo de controversias entre los beneficiarios de un crédito a favor un ex servidor, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente²:

² Ibid., p. 3

"Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí (...)"

"Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla."

Dentro de los caminos brindados por la jurisprudencia, la entidad se reafirma en que su posición de no abstenerse de efectuar el pago y retenerlo hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación y otro mecanismo extrajudicial. Pues, se reitera como se expuso en líneas anteriores, que a fin de evitar un detrimento patrimonial por la causación de intereses de mora y actualización de la sentencia se procederá a realizar la consignación judicial, en los términos en que lo autoriza la jurisprudencia de la Corte.

En estos eventos la Corte ha establecido que sólo la justicia puede decir a cual o cuales reclamantes se les debe pagar y los montos que cada uno debe recibir. Pues, en casos como estos la entidad carecerá de autoridad para dirimir el conflicto.

Para estos efectos, se ordenará consignar los valores de la condena judicial a orden del Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Reparto), a nombre de la **SUCESION ILIQUIDA DE JUAN SABALZA NIÑO**, por ser ese el último domicilio del Causante y presunto Deudor del abogado reclamante de honorarios. En tal virtud se modificará el Juzgado destinatario del Depósito Judicial.

Esto a efectos de que la Justicia Ordinaria al dirimir la controversia respecto a los herederos, cónyuge y contratista (Abogado) reclamantes, realice los pagos correspondientes en las proporciones que se determine.

Que en virtud de antes expuesto, y de conformidad con el Art. 34, numeral 1 de la ley 734 de 2002, es imperativo dar cumplimiento a la citada decisión.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 4, el cual quedará así:

ORDÉNESE el pago por consignación de la condena judicial proferida a favor del difunto **JUAN SABALZA NIÑO** (q.e.p.d.), mediante Título de Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR) - (REPARTO)** y a nombre de la **SUCESION ILIQUIDA DE JUAN SABALZA NIÑO**. Esto, a efectos de que la Justicia Ordinaria al dirimir la controversia respecto a los herederos, cónyuge

contratista (Abogado) reclamantes y cesionarios, realice los pagos correspondientes en las proporciones que se determine.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de la ley.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Turbaco, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

16 JUL. 2019



DIANA CAROLINA ARIZA ORTEGON
Secretaria General
Gobernación de Bolívar



LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretaria de Educación de Bolívar (e)

Vo.Bo: Délanis A. Salas Villegas – Jefe Oficina Jurídica SED
Elaboró: Fernando Díaz Granados García, Asesor Código 105, Grado 2 – Despacho SED
15/04/2019